

Año VIII. Domingo 1.º de Setiembre de 1867. Núm. 17.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Desde el dia primero del próximo Setiembre hasta el quince del mismo, se hallará abierta en la Secretaría de estudios del Seminario Conciliar de este Obispado, la matrícula para los cursantes de Latinidad y Humanidades: y desde el diez y seis hasta el treinta del expresado mes, para los de Filosofía, Teología y Derecho canónico. En ambos plazos serán respectivamente examinados los que no probaron curso en los ordinarios últimos, y tambien los que se presenten por primera vez á cursar en este Seminario.

Los alumnos que procedan de otros Seminarios acompañarán á la certificacion de cursos ganados, la de su buena conducta dada por el Rector del Establecimiento en que hubieren hecho sus estudios.

Los que pretendan para internos, presentarán al efecto en esta Secretaría una solicitud dirigida al Illmo. Prelado.

Se advierte que, habiéndose trasladado la asignatura de lengua griega á los años 1.º y 2.º de Teología, el estudio de Latinidad queda reducido á tres cursos académicos.

Burgo de Osma 30 de Agosto de 1867.- *Amalio Palacio, Secretario.*

Por circular, publicada en el BOLETIN correspondiente al 1.º de Junio próximo pasado, se mandó á cuantos Sacerdotes de la Diócesis hubieran de celebrar dos misas en un mismo dia festivo que no usasen en la segunda un cáliz distinto del empleado en la primera, fundando esta prohibicion en

un Decreto auténtico de la S. Congregacion de Ritos, dado en 16 de Setiembre de 1815, y en cual se reprueba el uso de dos cálices como nuevo en la Iglesia. Esto no obstante, algunos de los eclesiásticos, á quienes incumbe el cumplimiento de lo dispuesto en dicha circular, se creen autorizados por un Decreto posterior de la misma Congregacion, expedido en 11 de Marzo de 1858, para servirse de dos cálices en el caso expresado, no comprendiendo, sin duda, el verdadero sentido que encierra el último de referidos Decretos, el cual no abroga en manera alguna la prohibicion general y absoluta establecida, ó mejor dicho, renovada en 1815, sino que faculta á los Diocesanos para que puedan dispensar en la misma cuando concurran las especiales razones y circunstancias que el propio Decreto indica. En su consecuencia, se previene nuevamente de orden de nuestro Illmo. Prelado á todos los Sacerdotes, á quienes corresponda, que cumplan exacta y puntualmente lo mandado en la circular mencionada; advirtiéndoles á la vez que S. S. I. accederá con gusto á las pretensiones de esencion que se le dirijan, siempre que estén basadas en sólidos fundamentos constitutivos del caso en que le es posible hacerlo, dando entónces á los interesados las instrucciones necesarias á que hayan de atemperarse para usar de los dos cálices. Burgo de Osma 29 de Agosto de 1857.—*Amalio Palacio, Secretario.*

Continúa la lista de las cantidades entregadas para socorro de las necesidades del Romano Pontífice.

	Rs.	Cénts.
SUMA ANTERIOR...	122,073	23
El Illmo. Sr. Obispo, por Marzo y Abril, 600 rs.—D. Amalio Palacio, Secretario, por idem, 40 rs.—José María Labin, Vice-Secretario, por id. 40 rs.—Damian Martin, Mayordomo, por id. 40 rs.—El Illmo. Cabildo Catedral y Beneficiados, por id. 958 rs.—Vicente Quiles y Gimeno, Sacristan mayor de esta Santa Iglesia Catedral, por id. 20 rs.—	1,102	

DE DIFERENTES PUEBLOS.

Doña Carmen Martin, por Junio y Julio, 20 rs.—Mariano Perez, Párroco de Garray, 20 rs.—Santiago Perez, maestro de niños, 8 rs.—Gumer-sindo Lopez, veterinario, 2 rs.—De varios vecinos de id. 30 rs.—Francisco Arribas, 8 rs.—Manuel Garcia, por medio año, 12 rs.—Felipe Gimenez, 4 rs.—Segundo Heras, 4 rs.—Antonio Garcia, 4 rs.—De los vecinos de Garrejo, 6 rs.—Del cepillo de la misma iglesia, 2 rs.—Márcos Arranz, Párroco de Fuentelmonge, 63 rs.—Suscripcion de varios vecinos del Burgo de Osma, por Junio y Julio, 346 rs.—P. G. S. C. de Soria, por Julio y Agosto, 20 rs.—

TOTAL.	124,320	23
--------	---------	----

(Se continuará.)

Continúa la Instrucción que se empezó á insertar en el número anterior.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el juez al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del Diocesano de que trata el art. 10 del Convenio, el juez procederá á lo que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los arts. 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse, á satisfaccion del juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se estenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata; ni el Registro de la propiedad mas derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

Tipos de subasta de los bienes, y clase de papel en que han de estenderse las escrituras; derechos que han de abonarse á la Hacienda pública y en el Registro de la propiedad.

CAPÍTULO 3.º

DE LOS PATRONATOS LAICALES Ó REALES DE LEGOS, MEMORIAS, OBRAS PIAS Y OTRAS FUNDACIONES DE LA MISMA ÍNDOLE, DE PATRONATO FAMILIAR, ACTIVO Ó PASIVO, GRAVADOS CON CARGAS PURAMENTE ECLESIAÍSTICAS; Y DE LAS DE ESTA MISMA ÍNDOLE, QUE AFECTAN Á BIENES DE DOMINIO PARTICULAR ESCLUSIVO, Ó VENDIDOS POR EL ESTADO CON ESTE GRAVÁMEN, DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 5.º Y 7.º DEL CONVENIO.

Memorias y obras pias, cuyos bienes han sido adjudicados á las familias.

Art. 26. Las familias, que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instruccion.

Bienes vendidos por el Estado con la obligacion de levantar las cargas.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiése, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que estan dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Bienes de dominio particular esclusivo gravados con cargas.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Disposiciones de los capítulos anteriores aplicables al presente.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en

que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo,

CAPÍTULO 4.º

DE LAS CAPELLANÍAS DECLARADAS SUBSISTENTES POR EL ART. 4.º DEL CONVENIO, Y DEL ACERVO PÍO COMUN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 16 AL 18 DEL MISMO CONVENIO.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes, que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Capellanías cuya renta se reservó al actual poseedor.

Art. 31. Los capellanes, que actualmente están en posesión de las Capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán también en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, según más adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la unión á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Reserva á los actuales poseedores de las Capellanías existentes.

Art. 32. Si por la fundación ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan, que disfrute las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á *orden sacro* y en su día al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Declaración de vacante en ciertos casos de las Capellanías existentes ó extinguidas, reservadas á los actuales poseedores.

También se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepción por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de igle-

Excepción respecto de las Capellanías fundadas en iglesia, en que yacen los restos mortales ó hay

sepulcros de familias ilustres.

sia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Formacion de expedientes instructivos de las Capellanías existentes.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva Diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en la iglesia del territorio de la misma Diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866; ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta Instruccion, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Decision de los expedientes.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es congrua ó incongrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducion hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porcion del pro-

ducto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren estra-judicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la accion se deducirá ante el tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta Instruccion.

Una vez fijado judicial ó estra-judicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota, correspondiente á cada interesado, verificarán estos en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instruccion, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, previa disposicion del Diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los

Enagenacion en pública subasta, y juez por quien debe hacerse.

mismos bienes, pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Capellanías declaradas congruas: mejoras en la fundacion, y su establecimiento del modo mas conveniente al mejor servicio de los fieles.

Art. 38. Si la Capellanía fuese congrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las supremas potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de Misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas *de hora ó de punto*, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase, ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra que conviniera mas, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la Capellanía, debiendo estenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare. (Se concluirá)

ADVERTENCIA.

Siendo muchas las personas que han escrito á nuestro Illmo. Prelado felicitándole por haber regresado sin novedad de su viaje á Roma, é imposible por lo tanto contestarlas individualmente, ha dispuesto S. S. I. que por medio de este BOLETIN se den á todas las mas cumplidas y sinceras gracias.